

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2.º pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.º al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 26.º por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por José Hernández Juan, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial desestimó la instancia del recurrente en solicitud de que se le concediera el beneficio de que trata el art. 100 de la vigente ley de Reclutamiento:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por José Hernández Juan contra el acuerdo de la Comisión provincial de Salamanca, que desestimó la instancia en que el recurrente solicitó se le concediera el beneficio de que habla el art. 100 de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Resulta que el referido José Hernández, del primer reemplazo de 1885, y cupo de Ituro de Azaba, pidió en 13 de Mayo de 1885 a la Comisión provincial que se le declarase baja en el servicio activo por haber denunciado al prófugo Domingo Alvarez, del cupo de Arbó, provincia de Pontevedra. Mas la Comisión provincial denegó la pretensión del recurrente, porque si bien le corresponde pasar al servicio activo de este año por haber cesado la excepción de que venía gozando, y á consecuencia de su denuncia el prófugo fué aprehendido, no se halla en el caso de que tratan los artículos 148 y 155 de la antigua ley, ni le es aplicable el art. 100 de la vigente, puesto que pertenece al primer reemplazo de 1885:

Visto lo dispuesto en los citados artículos, relacionados con el 30 y 31 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Y considerando que, aunque el denunciante y el prófugo pertenecen á distinto cupo y reemplazo, por lo que no podía llegar el primero á ser suplente del segundo y no le sería aplicable el

beneficio de que habla la ley de 8 de Enero de 1882, así debe declararse comprendido en el caso previsto en el artículo 100 relacionado con el 30 y 31 de la Novísima ley, la cual no puede menos de regir en este punto, tanto desde su publicación en adelante, como respecto á los prófugos de anteriores reemplazos que no hubiesen ingresado en Caja á la fecha de la denuncia, puesto que de lo contrario resultaría una desigual condición entre los prófugos y sus denunciadores, siendo unos más favorecidos que otros, con menoscabo de los derechos y obligaciones que establece la ley;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado, rebajar á José Hernández Juan del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados, de cuyo servicio se considerará como redimido á metálico, para el efecto de que ingrese como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente para acudir á las armas en caso de guerra y á las asambleas de instrucción que practiquen los demás de su clase y reemplazo, y que esta resolución se publique á fin de que sirva de regla en casos análogos.»

Y habiendo tenido á bien el REX (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Baldomero Santigós y Baucells contra una providencia de Gobernador civil de la provincia de Madrid negándole los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1863 para una finca de su propiedad, sita en el término municipal de esta Corte, donde tiene establecida una fábrica titulada «La Cerámica Madrileña» para la elaboración de teja, ladrillo y demás objetos de barro cocido:

Visto el expediente en cuya virtud se dictó la providencia recurrida:

Resultando del mismo que dicha pro-

videncia se funda en que, si bien la finca de que se trata se halla á 1.020 metros de las últimas casas edificadas en la actualidad en la calle del Sur, sólo se cuentan 560 desde el límite de la zona de ensanche de esta capital, en la que existen vías públicas y hasta manzanas trazadas, y por consiguiente que no le comprenden los beneficios del núm. 1.º, art. 1.º de la ley mencionada, porque la distancia ha de contarse desde la extremidad de la población, que en el caso presente es el límite de la zona de ensanche, toda vez que hasta allí alcanzan los derechos y los deberes municipales:

Resultando que el interesado funda su alzada en que el punto de partida para medir la distancia de la finca debe contarse desde el límite real y efectivo de la población edificada, y así debe entenderse la extremidad de la población que la ley determina, como se comprueba también con lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 20 de Mayo de 1880 para la imposición, administración y cobranza de la contribución territorial é industrial, que determina que las industrias que se ejerzan á más de un kilómetro de la última casa del casco del pueblo sólo contribuirán por la última base de la tarifa:

Considerando que aunque el art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1863, única que como relativa al fomento de la población rural es aplicable en este caso, no expresa literalmente el punto desde el cual se haya de medir el espacio comprendido entre la finca que se trata de beneficiar y la línea en que la población termina, es indudable que por el espíritu mismo de la ley y por los fines á que está destinada, no debe buscarse tal límite en la parte edificada, sino allí donde por virtud de la legislación existente ha de circunscribirse la urbanización:

Considerando que de admitirse la pretensión del recurrente se daría el anómalo caso de que fincas que obtuvieran los beneficios de la ley como caseríos ó colonias agrícolas ó industriales, continuarían disfrutándolos aun hallándose enclavadas en el casco de la población por efecto del sucesivo desarrollo de la edificación, al paso que otras, á mayor distancia de la zona del ensanche que la fábrica del recurrente, no podrían obtener los beneficios en el día próximo en que la edificación se extienda en dicha zona:

Considerando que el art. 8.º del regla-

mento para la cobranza de la contribución territorial é industrial, ni aun por analogía es aplicable al caso presente; porque siendo una ley sustantiva la de 3 de Junio de 1868, debe ajustarse á sus prescripciones la resolución de este expediente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido declarar improcedente el recurso de alzada interpuesto por D. Baldomero Santigós y Baucells, y subsistente por lo tanto la providencia del Gobernador civil de Madrid, negándole los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 para la finca de su propiedad titulada «La Cerámica Madrileña»; siendo voluntad de S. M. que, para evitar dudas respecto á la distancia á que deben hallarse situadas las fincas que se pretendan beneficiar con arreglo á dicha ley, que se entienda como extremidad de la población el límite de la zona de ensanche en aquellas poblaciones que lo tengan señalado con arreglo á la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Sin desnaturalizar los principios fundamentales en que descansa el Real decreto de 9 de Abril de 1886, manteniendo en absoluto su espíritu, y como complementarias, ha sido preciso dictar desde que se publicó algunas disposiciones encaminadas á dar mayor amplitud á los elementos que componen las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para dotarlas de todas aquellas fuerzas que, ya por razón del carácter esencialmente mercantil que las informa, ó bien por las tareas profesionales en que intervienen, deberán coadyuvar de una manera eficaz al futuro desarrollo de la institución. De igual índole es la de admitir en su seno á los Profesores mercantiles, solicitada por la Asociación de esta clase de Madrid, puesto que los estudios de su carrera, juntamente con algunos años de práctica, les colo-

can en aptitud de cooperar á los trabajos propios de aquellas nuevas Corporaciones, según el citado Real decreto, tanto asesorándolas con sus especiales conocimientos respecto al ejercicio de varias atribuciones, como para procurar directa ó indirectamente el fomento de la enseñanza comercial. En su consecuencia, el REX (Q. D. G.), y en su nombre la REX Regente del Reino, se ha servido disponer que los Profesores mercantiles que se hallen en posesión del título oficial con cinco años de antelación pueden ingresar en las Cámaras de Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

Procedente de hallazgo se halla depositada en este Gobierno y Sección de Vigilancia una cartera que contiene una cédula personal, expedida á favor de Juan José Raga, y otros documentos de escaso interés; en su virtud, he acordado publicarlo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la persona que se considere con derecho á aquella, quien podrá hacer la oportuna reclamación en estas oficinas de mi cargo.

Madrid 29 de Marzo de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frías.

Quintas.

No habiendo comparecido ante la Comisión de Quintas del distrito del Congreso de esta Corte, en el acto de clasificación y declaración de soldados, el mozo Alberto Campos Perrata-Doria, perteneciente al reemplazo del año actual, é ignorándose su paradero, prevengo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi Autoridad, y ruego á los de las otras provincias, procuren inquirir el paradero del indicado sujeto, deteniéndole, caso de ser habido, y poniéndolo á disposición del Teniente de Alcalde del referido distrito del Congreso, para los efectos del art. 87 de la vigente ley del Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Madrid 30 de Marzo 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frías.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Hallándose depositado en la Sección de Aduanas de la Delegación de Hacienda de esta provincia, sita en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 18, un fardo que contiene dos piezas de franela, perteneciente al viajero D. M. Emilio Brand, que le fué detenido en la estación del ferrocarril de las Delicias por carecer del sello de marchamo el día 1.º de Febrero último; se avisa al interesado, á fin de que se presente en dicha oficina á hacer efectiva la multa de 120 pesetas en que ha incurrido; previniéndole que de no verificarlo en el término de 20 días, contados

desde el siguiente al de la fecha de este anuncio, se declarará abandonado el género y se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo que previene el artículo 225 de las Ordenanzas de Aduanas.

Madrid 29 de Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Con vista de la situación de los valores de la Renta del Timbre, y á propuesta de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, he acordado que por el Inspector especial del Timbre D. Tomás Carro, se proceda á girar visita de inspección al pueblo de Colmenar Viejo y demás que constituyen el partido.

Lo que se anuncia por medio del presente, conforme á lo dispuesto en el artículo 66 del reglamento de Timbre, á fin de que los funcionarios públicos, dependencias, Corporaciones y particulares tengan de ello conocimiento y no pongan obstáculo á dicho Inspector en el desempeño de sus funciones.

Madrid 30 de Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

PROVIDENCIAS JUBICIALES

Audiencias de lo criminal.

COLMENAR VIEJO

La Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo, y en su nombre el Presidente de la misma Sr. D. José María Moraleda de Espinosa.

Por la presente y término de 20 días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, cita y llama al procesado en causa de sustracción de un billete del Banco de España, D. Antonio Ruiz de Deza, empleado de la Compañía Nacional de Seguros contra incendios y vecino que ha sido de Madrid, con residencia en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 108, principal, para que, como comprendido en el número 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante esta Audiencia con el fin de hacerle saber una diligencia en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares y encarga á los agentes de la policía judicial, la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole, siendo habido, á disposición de este Tribunal con las seguridades convenientes.

Dado en Colmenar Viejo 18 de Marzo de 1887.—V.º B.º—El Presidente, José María Moraleda.—El Secretario, Licenciado, Miguel de Saavedra.

Juzgados militares.

MADRID

D. Joaquín Pérez Mondragón, Teniente Ayudante del batallón Depósito de Madrid, núm. 1, y Fiscal del mismo;

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta del contingente de Ultramar, del primer reemplazo de 1885, Avelino Callejo Gómez, por no haberse

presentado á la concentración de embarque para Ultramar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de San Francisco, local que ocupa el Depósito de Bandera y embarque para Ultramar, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta oficial de Madrid* y en el *Diario oficial de Avisos*.

Dado en Madrid á 24 de Marzo de 1887.—Joaquín Pérez.

Juzgados de primera instancia.

AUDIENCIA

D. Manuel Sáez de Quejana, Juez municipal suplente é interino de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á Antonio Jiménez Colono, hijo de D. Antonio y de Doña Lucia, natural de esta Corte, de 52 años de edad, casado con Doña Julia Córdoba, que habitó en la calle de Leganitos, núm. 56, piso tercero izquierda, y tuvo comercio de platería en la Plaza Mayor, núm. 23, con vuelta á la calle de Ciudad Rodrigo, núm. 2, siendo sus señas personales estatura regular, color moreno, pelo canoso y ojos pardos, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se presente en dicho mi Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de poder evacuar ciertas diligencias acordadas por la Superioridad en la causa que se le signe por estafa; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 24 de Febrero de 1887.—Manuel S. de Quejana.—Por mandado de S. S., Pedro Advíncula Villarrubia.

HOSPITAL

En los autos ordinarios seguidos en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, á instancia de D. Paulino de la Gándara y Ruisecó contra Don Ramón Orozco y los testamentarios de D. Luis Macías y Ortiz de Zúñiga, sobre tercera de mejor derecho, se ha dictado sentencia con fecha 1.º de Octubre próximo pasado, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo declarar y declaro que los testamentarios de D. Luis Macías y Ortiz de Zúñiga carecían de personalidad para oír, contestar y proseguir en tal concepto la presente demanda sobre tercera de preferente derecho entablada contra los mismos y contra D. Ramón Orozco y Lahoz, y por tanto retrotrayéndola al estado que tenían antes de hacerse el emplazamiento admitido por D. Ricardo Ballester y Martínez, uno de dichos testamentarios, declarando nulo todo lo posteriormente actuado, debo condenar y condeno al mismo al pago de las costas que se han originado por tal motivo y á que ha dado lugar por su temeridad, se reserva á la parte activa su derecho para que lo ejercite contra quien proceda. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Saavedra.»

Y para su inserción en el *BOLETÍN*

OFICIAL de esta provincia, pongo el presente en Madrid á 3 de Enero de 1887.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en el día de la fecha, é ignorándose los domicilios de los Sres. D. Fernando y D. Luis Pérez de Guzmán, Doña Carmen, D. Manuel, D. Ernesto, D. José y D. Luis Peña y Pérez de Guzmán, D. Manuel, D. Enrique y Doña Enriqueta Prat y Peña, se les emplaza por medio de la presente, para que en término de nueve días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en el expresado Juzgado, á fin de que contesten y evacuen el traslado que se les ha conferido de la demanda de pobreza promovida por D. Enrique García Porras, como marido de Doña Carmen Soriano Pérez de Guzmán, para litigar con los mismos sobre reconocimiento de los derechos que á la Doña Carmen Soriano corresponden como hija y heredera de Doña Concepción Pérez de Guzmán; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 16 Marzo de 1887.—V.º B.º—Gregorio Vieito.—El Escribano, Severiano de Diego.

LATINA

El Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina, para dar cumplimiento á una comunicación de la Comandancia Oriental de la Isla de Cuba, ha dispuesto en providencia fecha 21 del actual, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, dentro del término de 10 días, la familia del soldado de la segunda compañía de artillería en aquella Isla, Sebastián Casadesus y Artímez, con el fin de enterarles de ciertos particulares que les interesan.

Madrid 23 Marzo 1887.—V.º B.º—El Sr. Juez municipal, en cargos de primera instancia, Sendín.—El actuario, Juan García Inés.

UNIVERSIDAD

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia de 15 de los corrientes, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía que tiene incoado el Procurador D. Lino de Villar, á nombre del Excelentísimo Sr. Marqués de Santa Cruz, sobre que se declare cancelado un censo redimible, procedente de perpetuo, de 2.569 reales y 22 maravedises de principal, con réditos al 3 por 100, impuesto por D. Francisco Martínez Villamor y Doña Bernarda Armesa, su mujer, á favor del Mayorazgo fundado por D. Juan de Chaves y su mujer Doña María Paulina Pacheco, que grava la casa del mencionado Sr. Marqués, sita en esta Corte y su calle del Limón, con fachada también á la calle de San Joaquín, que hoy se denomina travesía de Conde Duque, números 8 por la primera y 9 por la segunda, ambos modernos, 1, 2, 8 y 9 antiguos de la manzana 536, que se impuso sobre los números 1 y 9 antiguos; he acordado se llame por segunda vez en la misma forma que ya ha tenido lugar, al dueño de dicho censo ó persona que pueda considerarse con derecho á él, señalándoles el término de 15 días para que comparezcan.

Y en su consecuencia, yo el Escribano, cito y emplazo segunda vez al dueño del referido censo, ó á la persona que pueda considerarse con derecho á él, para que dentro del preciso término de cinco días comparezca en los autos mencionados, personándose en forma; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid á 22 de Marzo de 1887.—
V.º B.º=El Sr. Juez, Isidro Esquer.—
Es copia. = El Escribano, Manuel Viejo. 201

SANTA MARTA

D. Juan Bautista Pereira de Casal, Ayudante del distrito marítimo de Santa Marta.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los inscritos disponibles Daniel Casal y Vares, hijo de Nicolás y de Teresa, y Nicolás Gómez y Pego, de José y Rosa, ambos naturales del Barquero, para que en el término de 20 días, contados desde el primero en que tenga lugar la inserción de este edicto, se presenten en la Comandancia de Marina de Vivero, para pasar al servicio de la Armada, como pertenecientes á los últimos alistamientos.

Santa Marta Marzo 18 de 1887.—Juan B. Pereira.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

El día 11 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, bajo mi presidencia ó la del funcionario en quien delegue, la subasta pública para contratar el suministro de 603 340 ejemplares impresos de documentos de contabilidad del Giro mutuo del Tesoro y del Internacional, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 27 del actual, que con las muestras del papel y modelos correspondientes, estarán de manifiesto para ser examinados por los que deseen interesarse en el remate, todos los días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde, en la portería de esta Dirección general.

Madrid 30 de Marzo de 1887.—El Director general, Olegario Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que tiene capacidad legal necesaria para obligarse y reúne las condiciones indispensables para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número... de... de... de 1887, y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Dirección general del Tesoro público, sobre las que la Hacienda contrata en pública subasta la adquisición de 603.340 ejemplares impresos de documentos destinados al servicio del Giro mutuo del Tesoro y al Internacional para el año económico de 1887-88, acepta dichas condiciones y se compromete con estricta sujeción á ellas, á entregar los citados ejemplares impresos, por la cantidad de... pesetas (se expresará en letra la cantidad).

(Fecha y firma del interesado.)

Capitanía general
de Castilla la Nueva.

Sección de Ultramar.

Excmo. Sr.: En vista de que del nú-

mero de hombres mandados embarcar por Real orden circular de 21 de Octubre del año anterior, han dejado de verificarlo hasta fin de Febrero último 873 individuos, y con el fin de evitar que al cerrarse los embarques por fin de Abril próximo no queden por embarcar más que un número de hombres igual al de aquéllos redimidos á metálico, cuyas plazas no hayan podido cubrirse con voluntarios, según la regla 4.ª de la Real orden de 22 de Enero anterior; el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º que el número de desertores declarados inútiles y fallecidos de cada zona, se completen las mismas con los individuos del segundo reemplazo de 1885, á quienes corresponda por número correlativo, disponiendo los Capitanes Generales que embarquen en los primeros vapores correos, además del número señalado en las Reales órdenes de concentración, aquellos á quienes haya correspondido cubrir las bajas ocurridas por dichos conceptos, según así se previene por Real orden de 26 de Noviembre del año último, circular núm. 527.

2.º Que para evitar que los sumariados eludan por este medio embarcar para sus destinos, se active la tramitación de los procedimientos y se resuelvan con brevedad, sobre todo aquellos que hayan sido incoados por la falta de oportuna presentación de los interesados.

3.º Que aquellos que por enfermos no hayan embarcado, ingresen desde luego en los Hospitales Militares, conforme está mandado, debiendo los Capitanes Generales adoptar las disposiciones necesarias á fin de que dichos individuos no dejen de embarcar en cuanto lo permita el estado de su salud.

4.º Que conforme á lo dispuesto en Real orden de 20 de Enero anterior, embarquen desde luego aquellos mozos cuyo embarque se haya mandado suspender, y que no resulten comprendidos en la misma, teniendo en cuenta que no puede autorizarse la suspensión del embarque sin que al expediente promovido por el interesado quede unido el certificado de la Diputación provincial, acreditando que *serán baja en activo* en la revisión del corriente año por los motivos que expresa el art. 5.º de la Real orden de 23 de Julio de 1879 y el 2.º de la de 22 de Agosto de 1882, y debiendo también embarcar en lugar de los que legítimamente deban suspenderlo á un número de hombres igual al de la misma zona pertenecientes al segundo reemplazo de 1885, á quienes corresponda por su número correlativo, á fin de que al terminar los embarques en 30 de Abril próximo, haya embarcado cada distrito el número de hombres que se le han señalado de los dos reemplazos de 1885, con la sola excepción de los redimidos á metálico que no hayan podido suplirse con voluntarios.

5.º y último. Al terminar los embarques, los Capitanes Generales darán cuenta á este Ministerio del número de individuos redimidos á metálico y el de voluntarios que hayan embarcado en su lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 8 de Marzo de 1887.—Castillo.—Es copia.—El Brigadier, Jefe de E. M., Luis Brijan Ruiz.

Administración provincial de Aduanas de la provincia de Cáceres.—Valencia de Alcántara.

Por el presente segundo aviso se citan á Mr. Frederic Abramsons, Ingeniero civil de nacionalidad sueca, y á Mr. Georges Detré, Inspector de la Explotación de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, de nacionalidad francesa, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de éste, acredite en la Administración de la Aduana de Valencia de Alcántara, Cáceres, su residencia en España, por dos años consecutivos hasta el 18 de Febrero último; advirtiéndoles que de no verificarlo se hará efectiva la fianza prestada en garantía del pago de derechos de los efectos de su uso importados por ésta, con declaraciones números 854/84 y 275/85 respectivamente.

Valencia de Alcántara 21 de Marzo de 1887.—Pedro Gómez Salazar.

Factorías militares de Madrid.

Se necesitan para el consumo de estas Factorías los artículos siguientes:

Harina de flor, avena, paja, hulla, cok, café, azúcar, aguardiente, aceite de primera clase, sal y ajos.

Las personas que deseen enajenar alguno de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 5 del próximo mes de Abril, en la Comisaría Inspección de dichas Factorías.

La paja ha de ser de trigo ó cebada, limpia, seca é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplea para el alimento del ganado en esta Corte.

La hulla ha de ser de la conocida por doble cribada, sin polvo ni piedras, que no proceda de las minas de Puertollano, que produzca llama larga y no contenga más del 8 por 100 de cenizas.

El cok ha de ser grueso, sin polvo ni piedras, y que no proceda de las minas de Puertollano.

El café en grano y tostado, del llamado caracolillo ó Puerto Rico.

Los demás artículos que no se detallan han de ser de buena clase, á juicio de los receptores.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas en el acto las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas libres de todo gasto deberán tener lugar precisamente dentro de los siete días siguientes en esta forma. La paja en los almacenes del radio de esta capital que se designe, y los demás artículos en los almacenes de los Doks.

Madrid 24 de Marzo de 1887.—El Comisario general, Inspector, Antonio de las Peñas.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

(Continuación.—Véanse los números 75, 76 y 77.)

Habiéndose recibido en este Centro

los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, así como el abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Regimiento infantería de Tarragona, primer batallón.

Soldado Lorenzo Fernández Campillo, natural de Villaguillo, Segovia.
Idem Lucas Fernández Castro, natural de Málaga.

Idem José Fábregas Canet, natural de Orensdemar, Barcelona.

Cabo segundo Rafael Fabregat Casado, natural de Berga, Barcelona.

Sargento segundo Francisco García Verdegay, natural de Almería.

Soldado Juan Durán Palmero, natural de Algodonales, Cádiz.

Idem Pedro Jiménez Hernández, natural de Murcia.

Idem Mariano Jiménez Araceli, natural de Lucena, Valencia.

Idem Juan Navarro Pérez, natural de Murcia.

Idem Jaquín Olivera Vila, natural de Puente Mayor, Segovia.

Idem Eduardo Jaén López, natural de Lorca, Murcia.

Idem Tomás Soler Ruiz, natural de Recialguera, Lérida.

Idem Ramón Sistero Surias, natural de Singuer, Barcelona.

Idem Antonio Sánchez Herrero, natural de Fuenteginar, Salamanca.

Idem Juan Soto Sánchez, natural de Málaga.

Idem Hermenegildo Zamorano Paul, natural de Lasamenia, Segovia.

Sargento segundo José Tarraga Tarraga, natural de Tobarra, Albacete.

Soldado Blas Tamafón Ruiz, natural de Sevilla.

Idem Francisco Pérez Martínez, natural de Siela, Valencia.

Idem Antonio Potes Ríos, natural de Vendren, Tarragona.

Sargento segundo Adrián Palacios Díaz, natural de Penelles, Oviedo.

Idem Juan Pepiol Roig, natural de Aldorer, Tarragona.

Idem José Puyol Gómez, natural de Corvea, Lérida.

Corneta Eugenio Rebollo Ríos, natural de Ramega, Burgos.

Soldado Valentin Recio Mora, natural de Toledo.

Idem Lucas Martín Mateo, natural de San García, Segovia.

Idem Antonio Manso Molina, natural de Padilla del Suelo, Valladolid.

Corneta Jaime Mateo Jiménez, natural de Tarragona.

Soldado Dionisio Fulgueira Caulet, natural de Zoumonte, Lugo.

Idem José Peñero Reguero, natural de San Juan Molit, Oviedo.

Idem José Llobres Campanet, natural de Sanmasella, Baleares.

Idem Marcelo Villar Montes, natural de S egorbe, Valencia.

Idem José Vinuesa Grau, natural de Bencurrit, Zaragoza.

Idem Juan Bayet Rubiano, natural de Cullera, Valencia.

